



RADICACIÓN: 00183-2023F (08001311000820180015304)

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO GARCIA, JARAMILLO, JOSÉ FERNANDO GARCIA JARAMILLO, DANIEL ALEJANDRO GARCIA GONZALEZ y VANESSA LUCIA GARCIA GONZALEZ.

DEMANDADO: EDUARDO JOSE GARCIA MALDONADO, JUAN DAVI GARCIA MALDONADO, JULIO EDUARDO GARCIA JARAMILLO, LUCY MARGARITA GARCIA FUENMAYOR, JULIO MARIO GARCIA ESTRADA y YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora YANETT DEL SOCORRO MALDONADO contra la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, a través del cual el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA aprobó rehechura del trabajo de partición.

ANTECEDENTES

1. Que a través de providencia de fecha (12) de junio del 2018, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA decretó abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO.
2. Que el día (04) de julio de 2019 se profiere sentencia donde se aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado por la partidora designada a la parte demandante.
3. Que el apoderado judicial de los herederos JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO, JOSE FERNANDO GARCÍA JARAMILLO, VANESSA, DANIEL y JOSE MIGUEL GARCÍA GONZALEZ, presenta acción de petición de



herencia, de la cual conoce el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

4. Que El JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dictó sentencia ordenando, entre otras disposiciones, rehacer el trabajo de partición llevado a cabo dentro de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO.

5. Que el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en providencia de fecha (20) de agosto de 2022 resolvió: Ordénese el trámite de rehechura del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCIA SERRANO, realizado en este despacho en la sucesión del mencionado causante.

6. Que ELEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO partidora designada en el presente proceso rindió trabajo de partición conforme a lo ordenado por el Juez.

7. Que el apoderado judicial de los herederos JORGE ALBERTO GARCÍA JARAMILLO, JOSE FERNANDO GARCÍA JARAMILLO, VANESSA, DANIEL y JOSE MIGUEL GARCÍA GONZALEZ, presentaron objeción.

8. Que mediante providencia de fecha (20) de junio de 2023, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, revolvió lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2. Declarar fundada la objeción formulada por el Dr. Juan David Cortes Barros.

9. En consecuencia, se ordena a la partidora ELEXIS BEATRIZ CANTILLO CASTRO que rehaga el trabajo de partición presentado por ella dentro de este proceso de sucesión, en los términos indicados en este proveído. Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

10. Que inconforme con esta decisión, el apoderado judicial del cónyuge supérstite interpuso recurso de apelación contra la decisión.

11. Que a través de providencia de fecha (14) de julio de 2023 el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA resolvió no reponer el auto de fecha (20) de junio de 2023 al tiempo que concedió el recurso de apelación



12. Que mediante providencia fechada el 30 de octubre de 2023 la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirma el auto de fecha (20) de junio de 2023, proferido por el Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito Barranquilla.

13. Que, en fecha 10 de noviembre de 2023 el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, revolió lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha 30 de octubre de 2023.

2. Aprobar en todas sus partes la rehechura del trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la sucesión del causante JULIO EDUARDO GARCÍA SERRANO, presentado por la partidora designada, Doctora ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO.

3. Se ordena la inscripción de la rehechura de la partición y de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Líbrense los oficios respectivos.

14. Que, el señor EDUARDO PADILLA LOZANO actuando en calidad de apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en fecha 14 de noviembre de 2023 alegando violación de la ley procesal.

CONSIDERACIONES

El recurrente alega que el trabajo de partición, constituido por el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-215787 avaluado en seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.0000.000), debe integrar la sociedad conyugal conformada por el causante JULIO GARCIA SERRANO y YANETT DEL SOCORRO MALDONADO, es decir, debe tenerse como un bien social y no como un bien propio, alegando que presentó objeciones sobre las cuales el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA no se pronunció.

En este escenario se debe traer a colación la disposición consagrada en el artículo 509 del CGP, el cual consagrada el trámite relacionado con la presentación de la partición, objeciones y aprobación. Así, la disposición referida expresamente consagra:

*(...) 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos **conferirá traslado de la partición a todos***



los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (...)"

Conforme se puede advertir, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionada a la presentación de objeciones frente al trabajo de partición. De modo que, si no objeta la partición y ésta se aprueba, el interesado no podrá interponer este mecanismo de impugnación.

En el caso bajo estudio, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordeno por medio del auto fechado 20 de junio de 2023 a la partidora rehacer el trabajo de partición. El día 09 de julio de 2023 la partidora remite al despacho judicial correspondiente la rehechura realizada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-215787, tal como puede observarse:

REF: 2018-00153-00 AGREGAR MEMORIAL - REHACE TRABAJO DE PARTICIÓN

Elxy Cantillo Castro

Dom 09/07/2023 22:05

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcortesbarros@gmail.com <jcortesbarros@gmail.com>; Joyce Lozano <jlozanoh1@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (452 KB)

TRABAJO DE PARTICION REFACCIONADO.pdf;

Elxy Beatriz Cantillo Castro, auxiliar de justicia en el proceso de referencia, estando dentro del término concedido por el despacho allego en archivo adjunto trabajo de partición.

Debe entenderse que el nuevo trabajo de partición se presentó el día 10 de julio de 2023, por ser día hábil.

Ahora bien, advierte la Sala que, revisado el expediente, el apoderado de la parte demandada en fecha 17 de julio de 2023, presentó petición en la



cual solicitó que no se tuviera en cuenta la partición de fecha 20 de junio de 2023, en razón a que se para ese momento se encontraba en trámite recurso de apelación contra la providencia que ordenó rehacer el trabajo de partición. Posteriormente, el día 29 de agosto de 2023 presenta objeciones frente al trabajo de partición, tal como se muestra a continuación:

RAD: 080013110008-2018-00153-00 Peticion y Solicitud de No tener por presentado Trabajo de Rehechura de Particion - Juzgado 8 Octavo de Familia

eduardo padilla lozano

Vie 14/07/2023 11:02

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
<famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ecantillocastro@hotmail.com <ecantillocastro@hotmail.com>

RAD: 080013110008-2018-00153-00-Rehechura de Particion- Objecion al Trabajo de Particion-Juzgado 8 Octavo de Familia

eduardo padilla lozano <abogadoeduardopadilla@gmail.com>

Mar 29/08/2023 15:22

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

La Sala debe precisar que el recurso interpuesto contra la decisión que ordenó rehacer el trabajo de partición, se concedió en efecto devolutivo, de tal forma que no se suspende el curso del proceso ni el cumplimiento de la providencia apelada.

En tal sentido, el Despacho advierte que las objeciones presentadas por el apoderado de la señora YANETT DEL SOCORRO MALDONADO MONSALVE resultan extemporáneas, habida cuenta de que no radicaron dentro del término de 5 días siguientes a la rehechura de la partición y, en consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

De esta forma, ante la ausencia de objeciones, se adoptó la decisión de aprobar el trabajo de partición elaborado, decisión contra la cual no procede recurso de apelación en virtud de ese hecho, es decir por no haberse objetado oportunamente.

En este orden de ideas, el recurso de apelación contra la providencia del 10 de noviembre de 2023 no podía ser concedido.

Ante este escenario impone la obligación de darle aplicación a la disposición contenida en el inciso 4º del artículo 325 del C.G.P. que expresamente consagra: *"Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el*



expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.” De esta forma, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 10 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación promovido en contra de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición.
2. Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora.

Firmado Por:
Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9844dce7a19b1cb9d9bcbdd97461f55b53c853f4315342a03ce63e99f9b9c60b**

Documento generado en 08/05/2024 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>